



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

INCUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO:
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1708/2024

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

1.- RESOLUCIÓN DE PLENO. El 02 de mayo de 2024 el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **Ordenar y dar vista a su Órgano Interno de Control ahora (Comisión de Honor y Justicia), otorgándose un plazo de 03 días hábiles para dar cumplimiento.**

En la **Consideración Cuarta** y en el **Resolutivo Segundo** de la aludida resolución, se instruyó al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...Ordenar al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado (Sic).”

2. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 03 de mayo del 2024, se notificó al sujeto obligado la resolución de referencia.

3. INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. El 09 de mayo de 2024; se emitió acuerdo de incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de la materia, se dió vista a la **PERSONA TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, con copia de conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, remitiera a este Instituto las constancias que acreditaran el debido cumplimiento a la resolución al recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se estaría a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia aplicable a esta Ciudad y conforme a su Título Noveno *“Medidas de apremio y sanciones”*.

4. VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.452.2024 se procedió a **DAR VISTA al superior jerárquico del sujeto obligado**, mismo que fue notificado con fecha 17 de mayo de 2024, para que dentro del ámbito de su competencia ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho acuerdo de incumplimiento, mismo que **feneció el día 24 de mayo de 2024.**

5. CUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. El 15 de mayo de 2024, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia, el presunto cumplimiento a la resolución aprobada por el pleno de este Instituto; remitiendo el **OFICIO SUTGCDMX/R.R.UT/0067/2024** sin fecha, emitido

por su Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

6. VISTA A LA PERSONA RECURRENTE. Con fecha 25 de junio de 2024, se acordó dar vista a la persona recurrente, con la información que el sujeto obligado indicó dio cumplimiento a lo instruido.

En fecha 27 de junio de 2024 la persona recurrente realizó manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico Institucional, exponiendo que persiste la falta de respuesta, toda vez que no fue notificada al medio que eligió para recibir la información.

Ahora bien, por la vista que dio este Instituto, es que la persona recurrente a través de los escritos referidos de fecha 27 de junio de 2024, señaló la interposición de un **recurso de revisión**, exponiendo los agravios de fondo que consideró pertinentes y anexo las documentales que considero pertinentes para su desahogo y cotejo de pruebas.

Bajo ese tenor, este Instituto realizó las gestiones necesarias a través del oficio **MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.628.2024**, para turnar un nuevo recurso de revisión a la **Secretaría Técnica** de este Órgano Garante, que deriva de lo resuelto en el expediente que al rubro se señala.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracción **VI**, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que instruyen lo siguiente:

“...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

“...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto”. (cita textual)

De lo expuesto; con fundamento en lo previsto en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia; 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de este Instituto; se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**¹

SEGUNDO. Toda vez que en el momento oportuno se le dio vista a la persona recurrente con el cumplimiento de mérito, así como se señaló en el punto 6, y la misma se inconformó de la persistencia de la falta de respuesta.

TERCERO. Esta ponencia estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado **INCUMPLE** con lo ordenado en la citada resolución; en atención a los siguientes razonamientos:

¹Tesis P. XLVII/96, emitida por el Tribunal Pleno, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ubicada en el tomo: III, abril de 1996, página: 125.

- No acredito notificar la respuesta a la persona recurrente a través del medio que señalo para tales efectos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 259 fracción I de la Ley de la materia, este órgano garante estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado **INCUMPLE** con lo ordenado en la citada resolución.

CUARTO. En consecuencia, este órgano garante declara el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro señalado, emitida por unanimidad de votos del Pleno de este órgano garante.

QUINTO. Dar vista a su **Comisión de Honor y Justicia**, a través del Comisionado Ponente, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO. Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente proveído al sujeto obligado mediante oficio y a la persona recurrente través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, Christian Geovanni Cabanillas Martínez, con fundamento en los numerales segundo y tercero del Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, mediante el cual se aprueba delegar a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las ponencias para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, además de las designadas en el numeral segundo del Acuerdo 0619/SO/03-04/2019, aprobado por el Pleno del Instituto el tres de abril del dos mil diecinueve.
JSHV/CGCM



Christian Geovanni Cabanillas Martínez
Subdirector de Proyectos
Ponencia de la Comisionada Ciudadana
María del Carmen Nava Polina
INFO Ciudad de México